

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Radicado bajo el No. 2018-00033, informando que el Banco BBVA allegó memorial en donde informa que el demandado no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o CDT y por ende no existen dineros a su nombre en el establecimiento bancario. Lo anterior para lo que su señoría estime conveniente. Provea.

González, 19 de abril de 2022.


INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZO
Secretaría



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ
DEPARTAMENTO DEL CESAR
González, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 20-310-40-89-001-2018-00033-00

Visto el anterior informe secretarial que antecede y constatándose la veracidad de este, póngase en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta dada por el banco BBVA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Radicado bajo el No. 2017-00223, informando que el Banco BBVA allegó memorial en donde informa que el demandado no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o CDT y por ende no existen dineros a su nombre en el establecimiento bancario. Lo anterior para lo que su señoría estime conveniente. Provea.

González, 19 de abril de 2022.


INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZO
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ
DEPARTAMENTO DEL CESAR
González, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 20-310-40-89-001-2017-00223-00

Visto el anterior informe secretarial que antecede y constatándose la veracidad de este, póngase en conocimiento de las partes, la respuesta dada por el banco BBVA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Radicado bajo el No. 2018-00113, informando que el Banco BBVA allegó memorial en donde informa que el demandado no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o CDT y por ende no existen dineros a su nombre en el establecimiento bancario. Lo anterior para lo que su señoría estime conveniente. Provea.

González, 19 de abril de 2022.


INGRID ESMERALDA PÉREZ
Secretaria

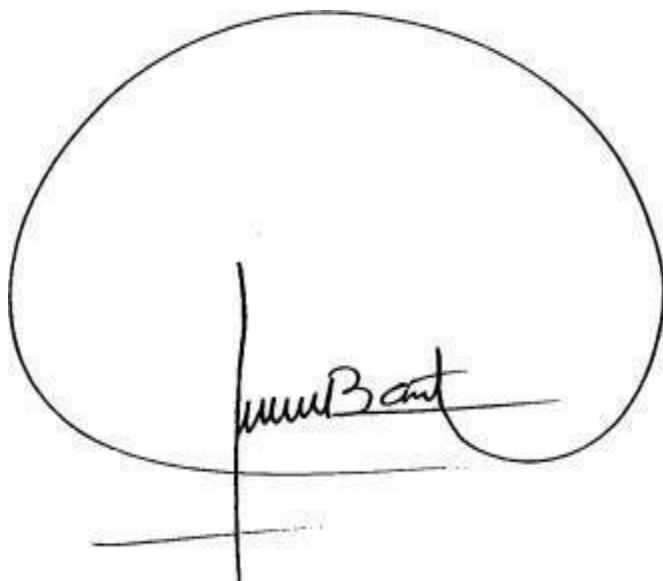


JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ
DEPARTAMENTO DEL CESAR
González, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 20-310-40-89-001-2018-00113-00

Visto el anterior informe secretarial que antecede y constatándose la veracidad de este, póngase en conocimiento de las partes, la respuesta dada por el banco BBVA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Radicado bajo el No. 2017-00165, informando que el Banco BBVA allegó memorial en donde informa que el demandado no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o CDT y por ende no existen dineros a su nombre en el establecimiento bancario. Lo anterior para lo que su señoría estime conveniente. Provea.

González, 19 de abril de 2022.


INGRID ESMERALDA PÉREZ
Secretaria

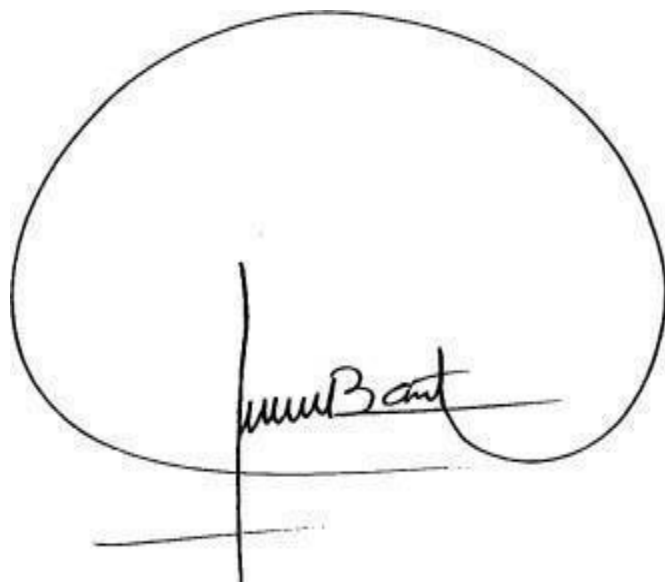


JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ
DEPARTAMENTO DEL CESAR
González, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 20-310-40-89-001-2017-00165-00

Visto el anterior informe secretarial que antecede y constatándose la veracidad de este, póngase en conocimiento de las partes, la respuesta dada por el banco BBVA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Radicado bajo el No. 2018-00231, informando que el Banco BBVA allegó memorial en donde informa que el demandado no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o CDT y por ende no existen dineros a su nombre en el establecimiento bancario. Lo anterior para lo que su señoría estime conveniente. Provea.

González, 19 de abril de 2022.


INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZO
Secretaria

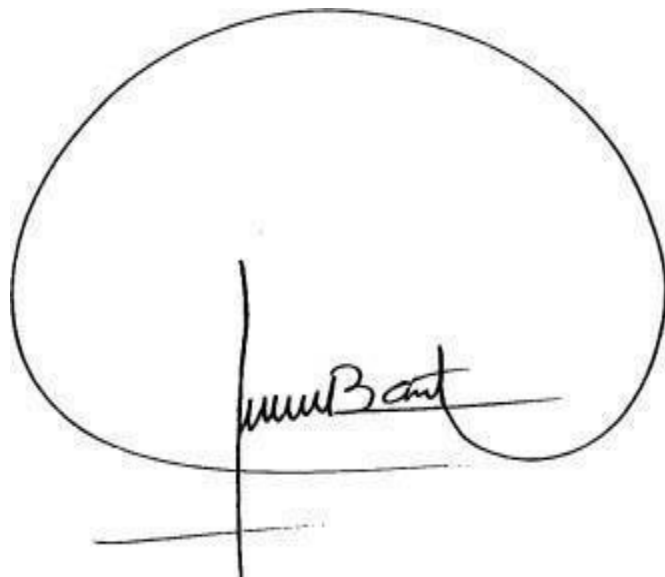


JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ
DEPARTAMENTO DEL CESAR
González, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 20-310-40-89-001-2018-00231-00

Visto el anterior informe secretarial que antecede y constatándose la veracidad de este, póngase en conocimiento de las partes, la respuesta dada por el banco BBVA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo radicado bajo el número 2017-00121, con solicitud de terminación por pago total de la obligación. Provea.

González, 19 de abril de 2022.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ DEPARTAMENTO DEL CESAR

González, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 20-310-40-89-001-2017-00121

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y habiéndose proferido auto de seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que la figura de la terminación por pago de la obligación se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

“Art. 461.- Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

De acuerdo con la norma transcrita, se debe precisar que el Estatuto Procesal Civil ha reservado de manera general al demandante o ejecutante la facultad de dar por terminado el proceso por pago, en virtud de los derechos de carácter sustancial que posee, igualmente se observa que ha admitido que el apoderado puede solicitar dicha terminación, cuando le ha sido otorgada la facultad para recibir.

Observa el Despacho que el peticionario actúa en el proceso de marras como apoderado judicial de la parte ejecutante, quien tiene facultad para recibir, como obra en el poder obrante en el expediente. Por lo que es procedente acceder a la pretensión de terminación del proceso presentado por la parte actora, y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído, ordenando la terminación del proceso ejecutivo, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, el desglose del documento base del recaudo ejecutivo y

consecuentemente el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González – Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo, instaurado por **LA COOPERATIVA COOPIGON**, contra **AIDA LIDES MENESES AMAYA, DELMIRA MARIA GÓMEZ Y ÁLVARO JAIMES BECERRA**, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

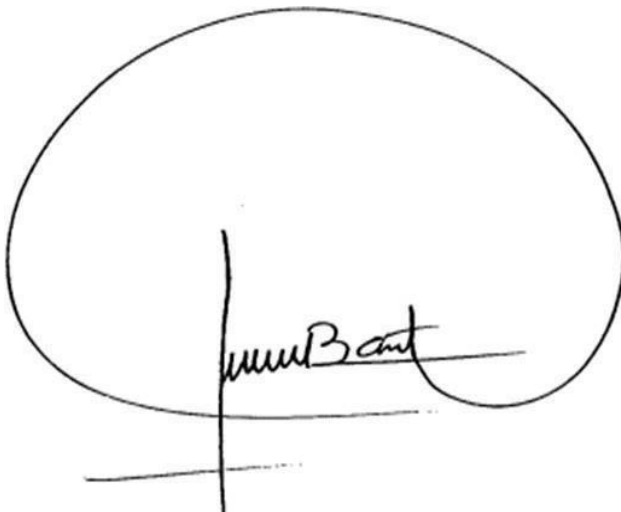
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares vigentes dentro del presente expediente, si las hubiere. Por Secretaría verifíquese si existen remanentes y de ser así, pónganse a disposición del respectivo Juzgado para lo pertinente. Líbrense las comunicaciones de rigor.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandante y/o demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso, dejando expresa constancia de su cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

QUINTO: El oficio será copia del presente auto, conforme a lo señalado en el artículo 111 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo radicado bajo el número 2020-00132, informando que el Doctor FREDY ALONSO QUINTERO JAIME, en su calidad de endosatario en procuración para el cobro de COOPIGON, allegó memorial solicitando la terminación y el levantamiento de las medidas cautelares vigentes dentro del referido proceso, así como la renuncia a términos de ejecutoria. Lo anterior para lo que su señoría estime conveniente. Provea

González, 19 de abril de 2022.


INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ DEPARTAMENTO DEL CESAR

González, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2020-00132

Visto y constatado la veracidad del informe secretarial que antecede, y siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que la figura de la terminación por pago de la obligación se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

“Art. 461.- Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

De acuerdo con la norma transcrita, se debe precisar que el Estatuto Procesal Civil ha reservado de manera general al demandante o ejecutante la facultad de dar por terminado el proceso por pago, en virtud a los derechos de carácter sustancial que posee, igualmente se observa que ha admitido que el apoderado puede solicitar dicha terminación, cuando le ha sido otorgada la facultad para recibir.

Observa el Despacho que el peticionario actúa en el proceso de marras como endosatario en procuración.

Para lo cual tenemos que el endoso en procuración va más allá del poder, pues mientras en este último es necesario otorgar facultades especiales como las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, y desistir, en el endoso en procuración esas facultades se entienden ínsitas. Siendo inherente al endoso la facultad de recibir, entonces es procedente acceder a la pretensión de terminación del proceso presentado por la parte actora, y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído, ordenando la terminación del proceso ejecutivo, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, el desglose del documento base del recaudo ejecutivo y consecuentemente el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González – Cesar,

RESUELVE:

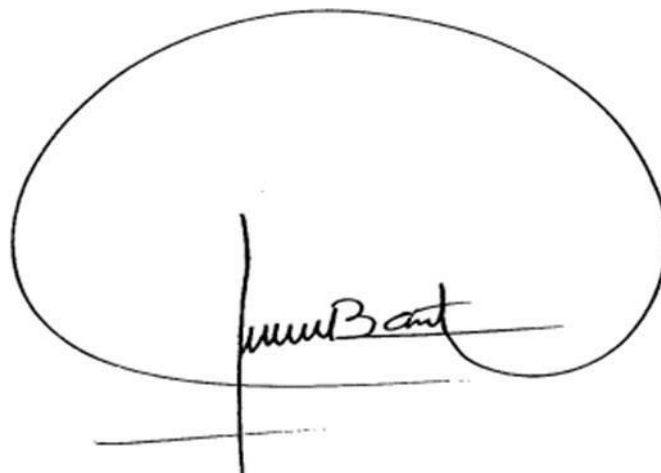
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular, instaurado por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “COOPIGON”**, contra **CLEIBER YOHAM VEGA MANOSALVA Y LUIS MARIA MANOSALVA SANGUINO**, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares vigentes dentro del presente expediente. Por Secretaría verifíquese si existen remanentes y de ser así, pónganse a disposición del respectivo Juzgado para lo pertinente. Líbrense las comunicaciones de rigor.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandante y/o demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso, dejando expresa constancia de su cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA

Juez

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez, el proceso radicado bajo el número 2018-00219-00, informando que el Doctor **JOSE MARIA GALVIS SANCHEZ** en su condición de Curador Ad-Litem, allegó memorial solicitando el aplazamiento de la audiencia programada para el día 22 de abril del año que avanza. De igual manera el Dr. Albert Trillos Navarro, solicita que de accederse a la solicitud del Curador ad litem, la nueva fecha se programe para un día viernes. Finalmente, informo que el señor perito allegó el dictamen pericial. Lo anterior para lo que su señoría estime conveniente. Provea.

González, 19 de abril de 2022

INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ DEPARTAMENTO DEL CESAR

González, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2018-00219

Visto el informe secretarial que antecede y verificada la veracidad del mismo, el Despacho accede a lo anterior, para lo cual se señalará como nueva fecha para realizar la inspección judicial el **día 20 de mayo del año que avanza**, a la hora de las nueve de la mañana (**9:00 AM**). Líbrense las comunicaciones pertinentes.

Ahora bien, en cuanto al dictamen pericial, se dejará a disposición de las partes en la Secretaría del Despacho, por un término que no puede ser inferior a diez días previo a la realización de la audiencia.

No obstante lo anterior, en atención a la situación que se viene presentando a raíz de la pandemia del Covid-19, póngase a disposición de las partes el dictamen pericial rendido por el señor Perito William Alonso Rincón Murcia, al correo electrónico reportado ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados "URNA", por una sola vez.

Por otro lado, en cuanto a los honorarios definitivos del perito, se debe advertir que en el caso de que se trate de asunto de especial complejidad, duración del cargo, la calidad de la experticia y los requerimientos técnicos, se podrá fijar los honorarios de los auxiliares de la justicia.

Por su parte los artículos 36 y 37 numeral 6.1.6 de los Acuerdos 1518 de 2002 y 1852 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, establecen:

***"Artículo 36. Criterios para la fijación de honorarios.** El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente*

Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor...”

Artículo 37. Fijación de tarifas. *Con base en los criterios señalados en el artículo anterior, la remuneración de los auxiliares de la justicia se regirá con sujeción a las siguientes reglas:*

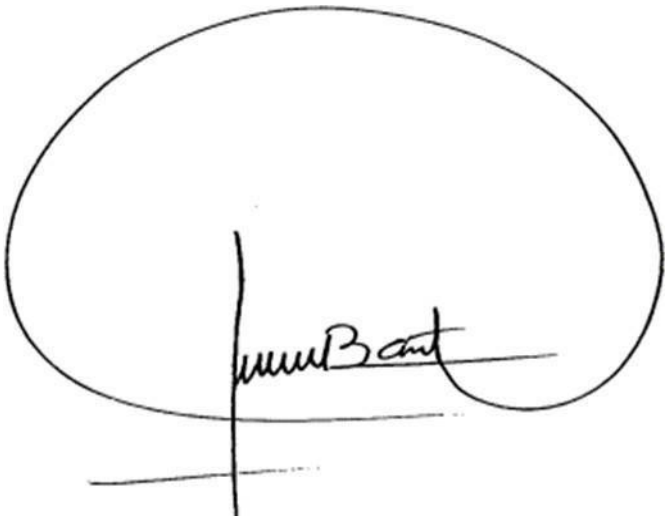
(...)

6.1.6. Honorarios en dictámenes periciales distintos de avalúo. *En dictámenes periciales distintos de avalúos, los honorarios se fijarán entre cinco y quinientos salarios mínimos legales diarios vigentes, dentro de los criterios establecidos en el artículo 36 de este Acuerdo...”*

Ahora bien, revisado el auto de fecha 23 de febrero de 2022, se designó al señor **WILLIAM ALONSO RINCÓN MURCIA**, como perito para realizar el dictamen que se decretó de oficio, con el fin de verificar los hechos relacionados en el libelo y constitutivos de la posesión alegada, donde se ordenó la elaboración de un plano georreferenciado del predio objeto de la pericia y del mayor extensión, y de las presuntas posesiones, indicando cabida, linderos y colindantes actualizados, construcciones y/o mejoras existentes y determinar su antigüedad y/o cualquier acto de posesión que se observara, entre otros. Por lo que el dictamen pericial ordenado y practicado por el perito designado se trata de un asunto de especial complejidad que requiere de conocimientos específicos, por lo que en la fijación de sus honorarios se tendrán en cuentas las reglas aquí transcritas, correspondiendo el pago de los mismos a la parte demandante y demandados.

En el presente caso, se fija como honorarios definitivos del perito antes señalado, la suma equivalente a sesenta y tres **(63)** salarios mínimos legales diarios vigentes, debiéndose descontar la suma fijada provisionalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A large, oval-shaped stamp or seal is positioned behind a handwritten signature. The signature is written in cursive and appears to read 'Jesús Bastos'. The signature is written in black ink on a white background.

JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso radicado bajo el número 2017-00085, informando que el auxiliar de la Justicia **WILLIAM ALONSO RINCON MURCIA** allegó el día de hoy, el dictamen pericial que corresponde al avalúo del predio rural denominado Bellavista, ubicado en el Corregimiento El Potrero de esta localidad. De igual manera informo, que se encuentra programada para el día de mañana 20 de abril a las 2:00 p.m., para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento (artículos 372 y 373 del C.G.P.). Provea.

González, 19 de abril de 2022


INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ DEPARTAMENTO DEL CESAR

González, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2017-00085

Vista la constancia de Secretaría, y toda vez que la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., está programada para el día de maña 20 de los corrientes, y con el fin de garantizar el derecho a controvertir el mismo, en virtud del artículo 231 ibidem, se dejará a disposición de las partes en la secretaría del despacho, por un término que no puede ser inferior a diez días previo a la realización de la audiencia.

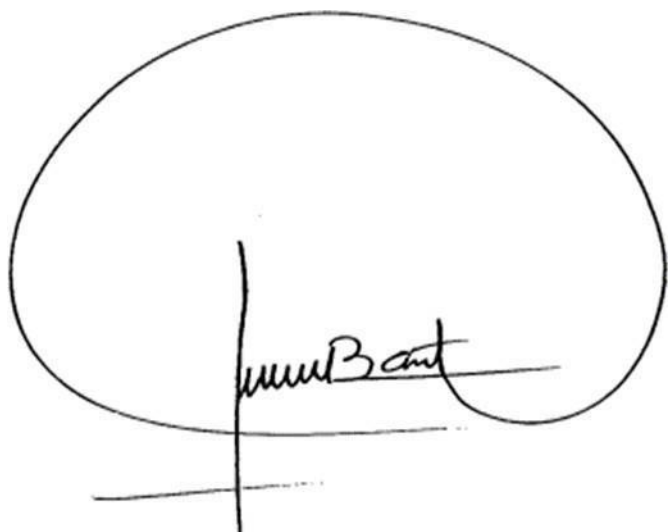
Ahora bien, en atención a la situación que se viene presentando a raíz de la pandemia del Covid-19, póngase a disposición de las partes el dictamen pericial rendido por el señor Perito William Alonso Rincón Murcia a las partes, al correo electrónico reportado ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados "URNA", por una sola vez.

En tal sentido, se hace necesario aplazar la audiencia de que trata el artículo 409 ejusdem, y en su lugar fijar como nueva fecha el día **19 de mayo del año 2022** a la hora de las diez de la mañana (**10:00 AM**). Líbrense las comunicaciones pertinentes.

Por otro lado, en cuanto a los honorarios definitivos del perito, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo sexto del Acuerdo No. 1852 de 2003, que modificó el numeral 6 del artículo 37, numeral 6.1.2., del Acuerdo 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura; por lo que en el presente caso, se fija como honorarios

definitivos del perito antes señalado, la suma equivalente a **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00)**, debiéndose descontar la suma fijada provisionalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature, "Jesús Bastos", is written in black ink. The signature is enclosed within a large, hand-drawn oval. A vertical line extends from the bottom of the signature, passing through the center of the oval and continuing downwards.

JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Radicado bajo el No. 2022-00037 para el estudio. Lo anterior para lo que su señoría estime conveniente. Provea.

González, 19 de abril de 2022.


INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZO
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ, CESAR.

González, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidos (2022)

Radicado: 20-310-40-89-001-2022-00037-00

El Doctor **FREDY ALONSO QUINTERO JAIME**, quien actúa como endosatario en procuración para el cobro de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "COOPIGON"**, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de **ALEJANDRO RUEDAS ASCANIO, HUBER DE JESUS RUEDA IBARRA y JHAN REIVEN RUEDAS GARZON**.

Del título valor arribado se desprende que el mismo reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, y los exigidos en el artículo 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González - Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENASE a los señores **ALEJANDRO RUEDAS ASCANIO, HUBER DE JESUS RUEDA IBARRA y JHAN REIVEN RUEDAS GARZON**, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, a la **COOPERATIVA**

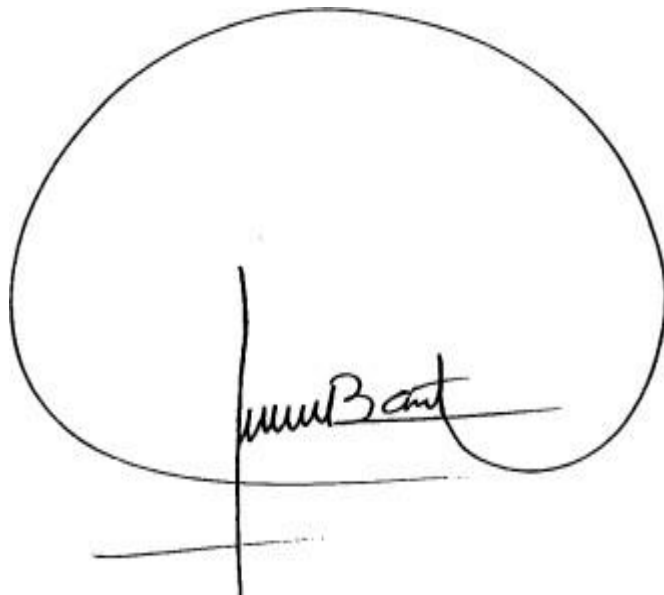
ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “COOPIGON”, la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$6.595.817)**, por concepto de capital, más los intereses remuneratorios desde el 7 de octubre del 2021 hasta el día 28 de febrero del 2022, más intereses moratorios causados a partir del 1° de marzo de 2022, fecha en que se inició la mora, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a los señores **ALEJANDRO RUEDAS ASCANIO, HUBER DE JESUS RUEDA IBARRA y JHAN REIVEN RUEDAS GARZON**, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DÉSELE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: El Doctor **FREDY ALONSO QUINTERO JAIME**, actúa como endosatario en procuración para el cobro de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “COOPIGON”**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA

Juez